



INFORME UCSP Nº: 2014/015

FECHA 05/03/2014

ASUNTO Consulta en relación a la actividad de transporte de explosivos.

ANTECEDENTES

Escrito de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, por el que traslada consulta sobre el transporte de explosivo que se efectúa, al unísono, por dos empresas de seguridad autorizadas para la actividad de transportes de explosivo, y que, por tal motivo, han suscrito un contrato para la actividad de vigilancia y protección.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En referencia a la operativa indicada en su escrito, en cuanto a si dos empresas de seguridad, autorizadas para actividad de transportes de explosivo, pueden realizar, a la vez, un mismo servicio, reseñar, en primer lugar, que; salvo la especificación prevista en el artículo 80.1 del Reglamento de Seguridad Privada, donde se recoge que los servicios a desarrollar en polígonos industriales o urbanizaciones **“serán prestados por una sola empresa de seguridad”**, la normativa reguladora de las actividades de seguridad privada no contempla la operativa concreta motivo de consulta; sin embargo, situaciones análogas ya se producen en infraestructuras, como pueden ser las de Metro, Renfe, incluso en instalaciones aeroportuarias, donde la prestación de servicios de seguridad privada se realiza por varias empresas de seguridad.

Por ello, habrá que tener presente que el artículo 7 de la Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, establece que para la prestación de servicios o actividades de seguridad, las empresas habrán de obtener la oportuna autorización administrativa mediante su inscripción en un Registro que se llevará en el Ministerio del Interior.

Idéntica previsión normativa contiene el artículo 2.1 del Reglamento de Seguridad Privada, al establecer que las empresas deberán reunir los requisitos determinados en el artículo 7 de la Ley 23/92, y hallarse inscritas en el Registro de empresas de Seguridad de la Dirección General de la Policía y autorizadas, siguiendo el procedimiento regulado en los artículos 4 y siguientes de este Reglamento.

Por lo que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Seguridad Privada, en concordancia con los artículos, 1.2 y 38, del Reglamento de Seguridad Privada, las empresas de seguridad, una vez autorizadas, podrán prestar servicios de custodia, transporte y distribución de explosivos, sin perjuicio de las actividades propias de las empresas fabricantes, comercializadoras y consumidoras de dicho producto. Tales servicios se prestarán, de conformidad con lo prevenido en los artículos 11.2 de la referida Ley, como del 52.2 de su Reglamento de desarrollo, por vigilantes habilitados en la especialidad de explosivos.

En cumplimiento de las previsiones normativas expuestas, el artículo 14.3 del Reglamento de Seguridad Privada, establece que: *“Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, **salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación**, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. **La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante**”.*

En cuanto a la referencia del tipo de contrato a efectuar por las empresas de seguridad referidas, indicar que, en el ámbito de aplicación de la Normativa de Seguridad Privada, tales servicios **se conciben y definen como servicios de seguridad de custodia y protección al transporte y distribución de explosivos**, y como tal, así se recoge en el artículo 1, del ya mencionado Reglamento de Seguridad Privada, disponiendo en sus párrafos c) y d):

- c) *Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.*
- d) *Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior, a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio de Justicia e Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*

Especificando, ese mismo artículo, en su punto 2, que: *“dentro de lo dispuesto en los párrafos c) y d) del apartado anterior, se comprende **la custodia, los transportes y la distribución de explosivos**, sin perjuicio de las actividades propias de las empresas fabricantes, comercializadoras y consumidoras de dichos productos”.*

Por tanto, el contrato a cumplimentar estará encuadrado dentro lo especificado en el artículo 1.2, actividad de **custodia, transporte y distribución de explosivos**, y como tal,



será comunicado en cumplimiento de las previsiones normativas recogidas tanto en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Privada, como en el artículo 20 de su Reglamento de desarrollo.

CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto, cabe extraer las siguientes conclusiones a las consultas realizadas:

Los servicios y actividades de seguridad que se prestan deben ser realizados directamente por personal de la empresa contratada, pudiendo ésta subcontratar los mismos **únicamente con empresas autorizadas para la misma actividad**. En base a ello, no existe inconveniente para que la empresa contratante subcontrate la prestación de dicho servicio con otra empresa, siempre y cuando esta última también esté autorizada para la prestación de servicios de transporte y distribución de explosivos. A este respecto, reseñar que la subcontratación no exonera de responsabilidad a la empresa que contrata.

Por último, indicar que el contrato a cumplimentar estará encuadrado dentro la actividad de custodia, transporte y distribución de explosivos, con arreglo al artículo 1.2 del Reglamento de Seguridad Privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA